

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 06 de septiembre de 2022. Va a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral propuesto por **PEDRO ALEJANDRO PEÑA** en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** informando que el apoderado de la parte demandante **Dr. NESTOR ACOSTA NIETO.**, solicitando en forma escrito el retiro del expediente con Radicación **No.2022-00408** Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 06 de septiembre de 2022

AUTO No. 1421

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora, manifiesta en forma escrita que retira la demanda iniciada en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el Juzgado conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Y encontrando el Despacho que la anterior entidad demandada aún no ha sido notificada de la demanda en su contra, por lo tanto y no habiéndose trabado la litis con ella se ha de acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por PEDRO ALEJANDRO PEÑA en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por parte del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Previa la cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

TERCERO: Sin necesidad de desglose revuélvanse los documentos a la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM-2022-408

| | |
|--|----------------------------------|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI | |
| | Hoy 07 de septiembre 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 141 | |
| | |
| ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario | |

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 06 de septiembre de 2022. Va a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral propuesto por **ISAI COSME MANZANO** en contra de **PORVENIR S.A** .informando que el apoderado de la parte demandante **Dra. GLADYS CARMENZA LEON.**, solicitando en forma escrito el retiro del expediente con Radicación **No.2022-00444** Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 06 de septiembre de 2022

AUTO No. 1424

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora, manifiesta en forma escrita que retira la demanda iniciada en contra de **PORVENIR S.A** el Juzgado conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Y encontrando el Despacho que la anterior entidad demandada aún no ha sido notificada de la demanda en su contra, por lo tanto y no habiéndose trabado la litis con ella se ha de acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por **ISAI COSME MANZANO** en contra de **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por parte del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Previa la cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

TERCERO: Sin necesidad de desglose revuélvanse los documentos a la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM-2022-444

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI | |
| | Hoy 07 de septiembre 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 141 | |
| | |
| ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario | |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 06 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2022-398**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

AUTO No.2231

El señor **JAIME VALENCIA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, normatividad aplicada, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son los periodos especificos de tiempo que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada para estudiar el derecho pensional del actor, ni las razones para no tenerlos en cuenta, ni el empleador del actor para dichos periodos que se consideran cotizados y que no son tenidos en cuenta.
3. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del **CONSORCIO CCC PORCE III**, al cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, le puede asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹Art. 61 Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-398



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2022-00400**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

AUTO No. 2232

El señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS**, quien se identifica con la C.C. No. 19.340.740, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Se suscribe con firma electrónica

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00400

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **07 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No.141



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2022-00377**, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra el auto que inadmite la demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2228

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2080 del 22 de agosto de 2022, escrito en el cual manifiesta que la “que las cuotas partes pensionales se constituyen en un mecanismo, que permite a las diferentes entidades públicas que deban concurrir en el pago de una pensión, para hacerlo a prorrata del tiempo de servicio, o de afiliación, según se trate de un empleador o de una entidad de previsión, quedando obligado al reconocimiento de la prestación por regla general el último empleador o entidad de previsión, con el que el personado presto sus servicios o estuvo afiliado, quien para obtener la cuota pensional podrá repetir contra las demás entidades” en último lugar, indica que como demandante dentro del proceso no es la indiciada a solicitar la vinculación del Municipio de Medellín – Departamento de Antioquia, y mucho menos agotar reclamación administrativa contra dicha entidad, dado que esta entidad no es la encargada del pago pensional de su mandante; posición que este operador no comparte, debido a que al revisar el libelo de la demanda, al igual que el escrito del recurso de reposición no se evidencia reclamación administrativa realizada a la entidad Municipio de Medellín – Departamento de Antioquia, (con su respectivo sello de recibido), documento que debió ser aportado teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.L. y S.S. Cabe acotar que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”*(SL13128-2014).

Ahora bien, solicitando en subsidio la recurrente la Apelación en caso de no prosperar la reposición, cabe anotarse que de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.,

este tipo de recursos no es procedente respecto de los autos que inadmite la demanda por lo que se abstendrá de pronunciarse.

Son suficientes las motivaciones planteadas, por las que el Juzgado;

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2080 del 22 de agosto de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-377

| | |
|---|-------------------------------------|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI | |
|  | Hoy 07 de septiembre de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 141 | |
|  | |
| ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario | |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **El señor JOSE ALBERTO MERCADO ALVAREZ** en contra de la entidad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** Con radicación **No.2022-00371**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

El señor **JOSE ALBERTO MERCADO ALVAREZ**, través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JOSE ALBERTO MERCADO ALVAREZ**, contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con la C.C. No. 14.437.519 y portador del T. P.30.970 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **JOSE ALBERTO MERCADO ALVAREZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00371

| |
|---|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 07 de septiembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 141</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **NELLY MUÑOZ MENDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado No. 2022-00391**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

AUTO No. 2230

La señora **NELLY MUÑOZ MENDEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a las señoras **MARIA SOBEYDA AVILA URRUTIA Y EDILMA RAMIREZ LOPEZ** y teniendo en cuenta que a las mismas les puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **NELLY MUÑOZ MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora **MARIA SOBEYDA AVILA URRUTIA Y EDILMA RAMIREZ LOPEZ** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las señoras **MARIA SOBEYDA AVILA URRUTIA Y EDILMA RAMIREZ LOPEZ**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que de manera inmediata aporte la dirección electrónica o física de la a la señora **MARIA SOBEYDA AVILA URRUTIA Y**

EDILMA RAMIREZ LOPEZ, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **RICAURTE GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No.6.075.377, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ELIZABETH TELLO**, identificada con la C.C. No. 31.830.342 y portador del T. P.78.540 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **NELLY MUÑOZ MENDEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00391



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre de 06 de 2022. En la fecha, paso a despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por **MARÍA NELY VELASCO PECHENÉ** contra **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ Y/O** pendiente por resolver escrito de apelación en contra de la sentencia proferida, presentado por el apoderado judicial de la demandada. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2229

Obra (en el archivo distinguido bajo el número 32. del expediente digital) del plenario memorial presentado el día 29 de agosto de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la demandada en el que manifiesta que apela la sentencia proferida en audiencia pública el día 25 de agosto de 2022.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al respecto, se habrá de aclarar a la parte demandada, que en caso de que no hubiera estado conforme con la Sentencia emitida, y con los argumentos expuestos en la misma, debió el apoderado judicial haber interpuesto el Recurso de Apelación pertinente respecto de aquella con su respectiva sustentación, y en los términos procesales pertinentes, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento laboral que nos cobija, y más concretamente el Art. 66 del CPL, que en lo pertinente dispone: *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*, quedando claro que la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia y su respectiva sustentación, se debe hacer de manera oral en la misma audiencia en la que se dictó la sentencia objeto de recurso, por lo que posteriormente no es posible realizar diferentes o adicionales sustentaciones en ese sentido, aclarando por demás que la normativa antes mencionada que fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional a través de Sentencia C- 493 de 2016, y que los criterios anteriores han sido corroborados y plenamente aceptados por la jurisprudencia especializada entre otras a través de Sentencia SL9512- 2017 del 21 de junio de 2017; actuaciones las anteriores, que como se evidencia en el video de la Audiencia en la que se emitió la Sentencia referida no fueron ejercidas en por el apoderado judicial de los demandados a quien se le notificó de manera oral el proveído de primera instancia sin presentar reparo alguno, por lo que ya no le es procedente de forma extemporánea pretender argumentaciones diferentes a las no ejercidas en el momento procesal oportuno en defensa de los intereses de sus poderdantes, como ahora lo pretende a través del presente recurso extemporáneo. En consecuencia, se habrá de rechazar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 153 del 25 de agosto de 2022.

De lo que antecede, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 153 del 25 de agosto de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM/2021/0011

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO.

DE CALI  Hoy **07 de
septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por
anotación en el

ESTADO No. 141


ANDRES RICARDO DUCLERCQ
CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 05 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **YOLANDA ROMERO DE TEUTA** en contra de **COLPENSIONES** con **radicación No. 2022-00407**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022
AUTO No. 2255

La señora **YOLANDA ROMERO DE TEUTA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se cumple con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
2. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE, a la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, le puede asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
3. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa² ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación de la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.³

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

¹Art. 61 Código General del Proceso.

² Art. 6 del C.P.L. y S.S.

³ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **YOLANDA ROMERO DE TEUTA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00407

| |
|---|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
|  Hoy 07 de septiembre de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 141 |
|  |
| ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2022-00406**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

Santiago de Cali, 05 de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

El señor **HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA** quien se identifica con la C.C. No. 16.448.212 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0406



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E ESP con radicación No. 2022-00288, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy, dadas las dificultades de conectividad. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1425

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y dada la imposibilidad presentada en la efectiva conectividad en la plataforma lifesize para la audiencia programada el día de hoy, el despacho encuentra necesario fijar una nueva fecha, para ello procede a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad,

concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO:ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
proviencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00288

| |
|---|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy, 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.141</p> <p></p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO en contra de CARLOS HUGO MORENO MACÍAS, con radicación No.2022-00382, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2128 del 25 de agosto de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en el numeral 4 de la referida providencia.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). *En mérito de lo anterior el Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO en contra de CARLOS HUGO MORENO MACÍAS, con radicación No.2022-00382, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00382

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **07 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.141

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Ricardo Duclercq Cantín'.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA en contra de GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S -COLSALUD S.A.S, con radicación No.2022-00385, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2131 del 25 de agosto de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en el numeral 3 de la referida providencia, ello respecto de las indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). *En mérito de lo anterior el Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA en contra de GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S -COLSALUD S.A.S, con radicación No.2022-00385, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00385

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **07 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.141

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por EVELYN RIVAS MEDINA en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI, con radicación **No. 2022-00395**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2276

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 2135 del 25 de agosto de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por EVELYN RIVAS MEDINA en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI., con radicación No. 2022-00395, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00395

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.141

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Duclercq Cantín'.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por propuesta por GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ en contra de INVERSIONES CASTRO S.A.S, con radicación No. 2022-00397, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2148 del 25 de agosto de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ en contra de INVERSIONES CASTRO S.A.S,

bajo el radicado No. 2022-00397, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

NFF. 2022-00397

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.141

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Adalberto Tabares Toro
Demandado: Editorial XYZ Ltda y solidariamente contra los señores Lisandro Franky Alzate, Lucy Tobon de Franky, Bettyna Franky de Franky y Lisandro Franky Franky
Radicación: 760013105-007-1998-00038-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez va el presente, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

En archivo 02 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el señor Lisandro Alberto Halil Franky Franky identificado con C.C. 16.586.364 en calidad de demandado, al abogado Raul Tascon Reyes identificado con C.C. N. 14.439.861 y T.P. N. 35.689 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería en la forma y términos del poder a él conferido, el cual ha sido presentado en legal forma.

Igualmente, el apoderado judicial del señor Lisandro Alberto Halil Franky Franky, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla lo referente al desistimiento tácito, en su Numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjudicosa cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

Ahora bien, revisada las actuaciones surtidas en el presente tramite estas datan del año 2018 - fl. 366 del archivo 01 del expediente digital- sin que posterior a ello se haya realizado gestión alguna por la parte ejecutante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se accederá a la petición de la parte ejecutante y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y al levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición de la parte ejecutada, debiéndose **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Adalberto Tabares Toro
Demandado: Editorial XYZ Ltda y solidariamente contra los señores Lisandro Franky Alzate, Lucy Tobon de Franky, Bettyna Franky de Franky y Lisandro Franky Franky
Radicación: 760013105-007-1998-00038-00

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. Raul Tascon Reyes identificado con C.C. 14.439.861, TP. 35.689, como apoderado judicial del señor Lisandro Alberto Halil Franky Franky, en los términos y forma del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Spic/

Firma válida
Provisión judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

| |
|---|
| RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE |
| Hoy 7/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 141 |
|  |
| ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1422

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

En archivo 09 del expediente digital, obra memorial poder de sustitución que otorga la abogada Martha Lucia Ferro Álzate identificada con C.C. 31.847.616 Y T.P. No. 68.928 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante, al abogado Eder Fabian López Solarte identificado con C.C. N. 16.935.249 y T.P. N. 152.717 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería en la forma y términos del poder a él conferido, el cual ha sido presentado en legal forma.

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada EFICACIA, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ 12.545.295 representada en el título judicial N. 469030002806888, por la condena a ella impuesta en las sentencias Nos. 363 del 4 de noviembre de 2015 y 285 del 30 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este despacho y la Sala Laboral del H.T.S. del Circuito de Cali y el auto No. 999 del 22 de junio de 2022 que declaró en firme las costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 51 del archivo 01 y fl. 2 del archivo 09 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado Eder Fabian López Solarte identificado con C.C. N. 16.935.249 y T.P. N. 152.717 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante en la forma y términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002806888 por valor de \$12.545.295 al abogado Eder Fabian López Solarte identificado con C.C. 16.935.249 y T. P No. 152.717. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Cesar Augusto Sánchez Plata
Demandado: Eficacia.
Radicación: 760013105007-2014-00013-00.

El Juez,

Spic/

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 7/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 141

[Firma]
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2269

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CESAR TULIO CASTRO ROJAS

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-342

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, identificada con CC. N. 1.1144.087.101 portadora de la T.P. N. 315.617 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**, identificada con CC. N. 1.1144.087.101 portadora de la T.P. N. 315.617 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firma válida
providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.141

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2271

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LILIANA BONILLA OTOYA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-329

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION**

S.A.S., quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mc/h-2022-329

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.141.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2274

Santiago de Cali, septiembre seis (06) dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEYDY LAURA VELEZ PARRA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2022-335

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., el cual sustituye el poder a la Dra. **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la accionada **PORVENIR SA**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-335

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.141

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[Handwritten signature]

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2277

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS RICO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-242

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el vinculado en Litisconsorte **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Dr. **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dra. LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO identificada con CC. N. 53.080.385 portadora de la T.P. N. 187.827 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del vinculado en Litisconsorte necesario el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION**

S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con CC. N. 53.080.385 portadora de la T.P. N. 187.827 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-242

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.141.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2279

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBIELA GALLEGO CUARTAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-481

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**, no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 16 de agosto de 2022, por el despacho judicial al correo dispuesto por el apoderado judicial, el cual solicito su integración al plenario; la misma se efectuó conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la vinculada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.

8/16/22, 10:42 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION VINCULACION LITIS RAD. 2021-481

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 10:41 AM

Para: gloriaariasmarulanda@gmail.com <gloriaariasmarulanda@gmail.com>

1 archivos adjuntos (254 KB)

20AutoConductaConcluyenteLitis202100481.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por la señora **RUBIELA GALLEGO CUARTAS** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No. **76001-31-05-007-2021-00481-00**, del Auto Admisorio proferido dentro de la misma y del auto No. 1897 del 02 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210048100](#)

Retransmitido: NOTIFICACION VINCULACION LITIS RAD. 2021-481

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/08/2022 10:42 AM

Para: gloriaariasmarulanda@gmail.com <gloriaariasmarulanda@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gloriaariasmarulanda@gmail.com (gloriaariasmarulanda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION VINCULACION LITIS RAD. 2021-481

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en calidad de litisconsorte necesario la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-481

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.141.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **MARIA CONSUELO TORRES PINTO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA, RAD. 2022-221**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2253

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, Colpensiones presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 09 del expediente digital, formulando en su favor la excepción de mérito dentro del término legal que denominó: *prescripción*. Igualmente, Colfondos SA presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 10 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: *pago, prescripción y compensación*. En razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, se observa que frente al término de notificación del auto de mandamiento - archivo 06 del expediente digital- a PORVENIR SA, se advierte que no hicieron pronunciamiento al respecto.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción: *prescripción*, propuesta por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, y las excepciones de: *pago, prescripción y compensación* propuesta por la parte ejecutada **COLFONDOS SA** a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. [09ContestacionDemandaColpensiones.pdf](#) - [10ContestacionColfondos202200221.pdf](#)

CUARTO: SEÑÁLESE, el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOSMIL VEINTIDÓS**

(2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M), fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-221

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.141.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario